



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 26146  
Bogotá, D.C, 18 de Diciembre de 2019

Señor  
**MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ**  
Presidente Y Demás Magistrados  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Calle 12 N°. 7-65 Palacio de Justicia  
Bogotá D.C.

Señores Magistrados:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 16 de diciembre de 2019. Rad. No. 11001023000020190087100.

1.- Se admite la tutela instaurada por Jexika del Carmen Martínez Barreto contra la el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Téngase como prueba la documental allegada con el escrito introductor y por los cuestionados, alléguese copia de las piezas pertinentes.

4.- Se reconoce personería judicial a Melissa Andrea Ruiz Pérez portadora de la T.P. n° 332.604 del C.S.J., como apoderada de la promotora.

Cordialmente,

**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

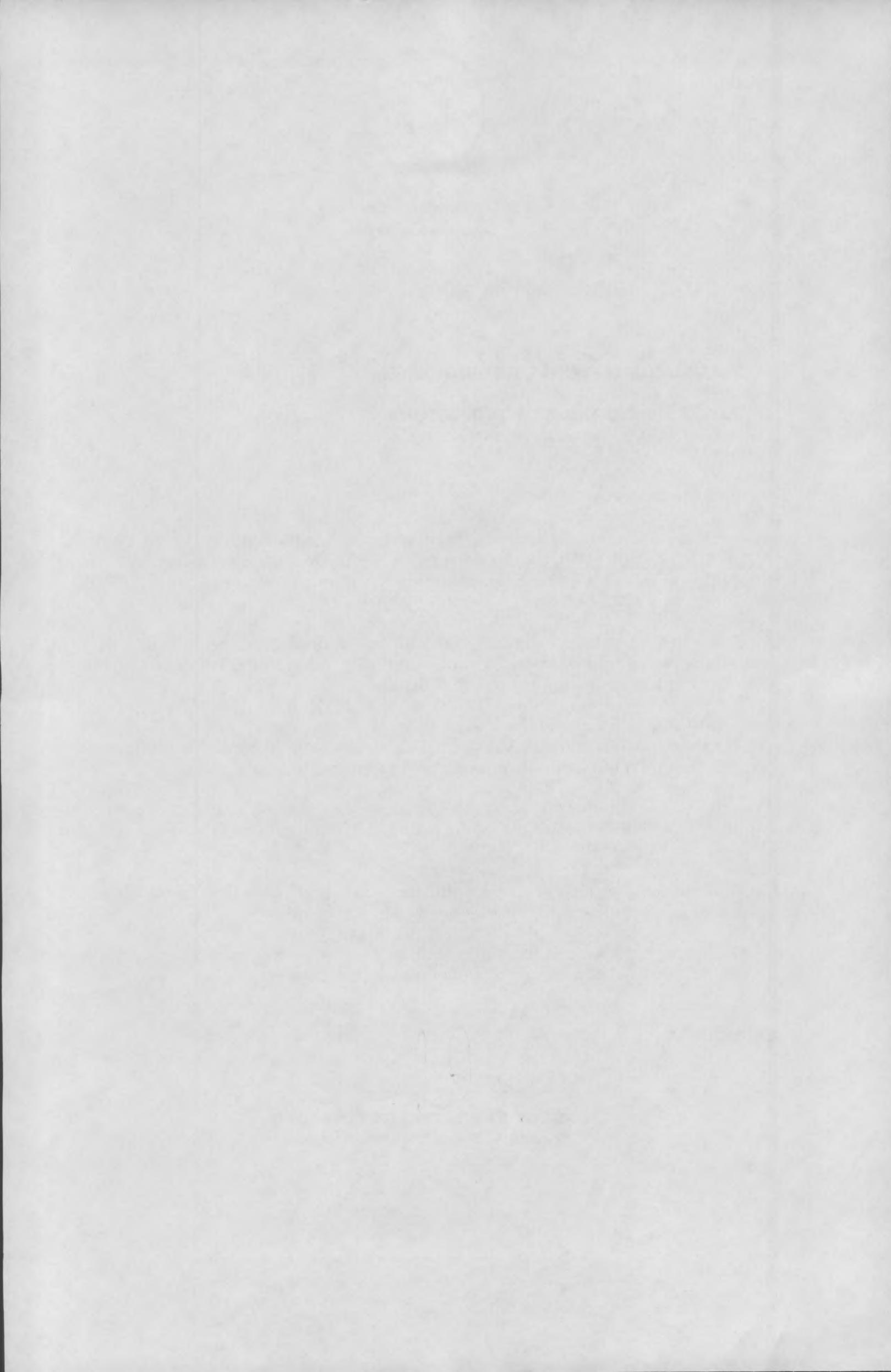
LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5

No: GP 058-5





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 26147  
Bogotá, D.C, 18 de Diciembre de 2019

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Carrera 8 N° 12 B - 82 Edificio de la Bolsa  
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 16 de diciembre de 2019. Rad. No. 11001023000020190087100.

1.- Se admite la tutela instaurada por Jexika del Carmen Martínez Barreto contra la el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

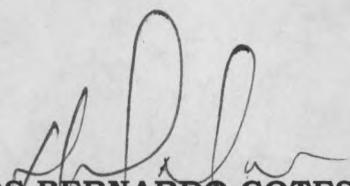
2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Téngase como prueba la documental allegada con el escrito introductor y por los cuestionados, alléguese copia de las piezas pertinentes.

4.- Se reconoce personería judicial a Melissa Andrea Ruiz Pérez portadora de la T.P. n° 332.604 del C.S.J., como apoderada de la promotora.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5

No: GP 059-5





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 26148  
Bogotá, D.C, 18 de Diciembre de 2019

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Carrera 8 N° 12 B - 82 Edificio de la Bolsa  
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito solicitarle se sirva notificar a los **PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA N° 27 CONCURSO DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA EL CARGO DE JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lures, 16 de diciembre de 2019. Rad. No. 11001023000020190087100.

1.- Se admite la tutela instaurada por Jexika del Carmen Martínez Barreto contra la el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

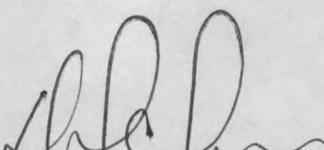
2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Téngase como prueba la documental allegada con el escrito introductor y por los cuestionados, alléguese copia de las piezas pertinentes.

4.- Se reconoce personería judicial a Melissa Andrea Ruiz Pérez portadora de la T.P. n° 332.604 del C.S.J., como apoderada de la promotora.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

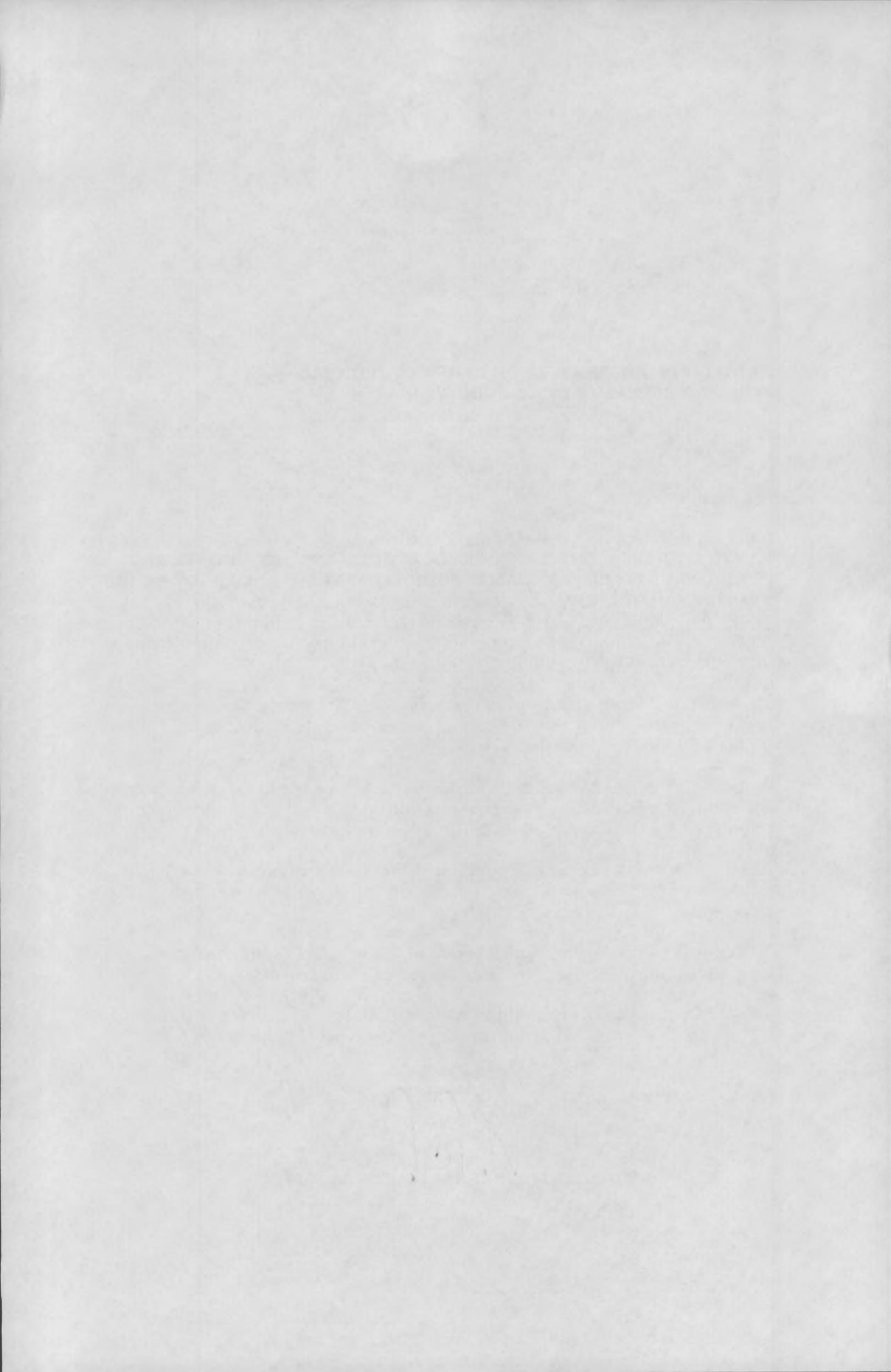
LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
www.cortesuprema.gov.co



No: SC5780-5

No: GP 058-5





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 26145  
Bogotá, D.C, 18 de Diciembre de 2019

Señores  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
Carrera 45 N. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez Piso 3  
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en provicencia de lunes, 16 de diciembre de 2019. Rad. No. 11001023000020190087100.

1.- Se admite la tutela instaurada por Jexika del Carmen Martínez Barreto contra la el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

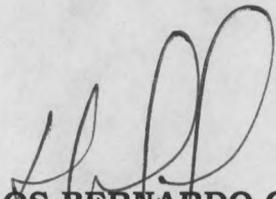
2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presunirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Téngase como prueba la documental allegada con el escrito introductor y por los cuestionados, alléguese copia de las piezas pertinentes.

4.- Se reconoce personería judicial a Melissa Andrea Ruiz Pérez portadora de la T.P. n° 332.604 del C.S.J., como apoderada de la promotora.

Cordialmente,

  
**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
Secretario Sala de Casación Civil

LQ





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Secretaría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 18 DE DICIEMBRE DE 2019  
CTA. CTE. NO. 12899999104  
NO. 36275

SEÑOR (A)

**MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ**

**APODERADA JUDICIAL DE JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**

JEXK12@GMAIL.COM

MELISSARUIZP@GMAIL.COM

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2019. RAD. NO. **11001023000020190087100**. **1.- SE ADMITE** LA TUTELA INSTAURADA POR JEXIKA DEL CARMEN MARTÍNEZ BARRETO CONTRA LA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. **2.-** EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS CONVOCADOS, NOTIFÍQUESELES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÓRRASE TRASLADO DE LA SOLICITUD CONSTITUCIONAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA, CONTADO A PARTIR DEL ENTERAMIENTO. ASIMISMO, ADVÉRTASELES QUE SI GUARDAN SILENCIO SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL LIBELO GESTOR, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991. **3.-** TÉNGASE COMO PRUEBA LA DOCUMENTAL ALLEGADA CON EL ESCRITO INTRODUCTOR Y POR LOS CUESTIONADOS, ALLÉGUESE COPIA DE LAS PIEZAS PERTINENTES. **4.-** SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL A MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ PORTADORA DE LA T.P. N° 332.604 DEL C.S.J., COMO APODERADA DE LA PROMOTORA.

CORDIALMENTE,

**CARLOS BERNARDO COTES MOZO**  
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.  
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243  
[www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)







República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Expediente: 11001-02-30-000-2019-00871-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1.- Se admite la tutela instaurada por Jexika del Carmen Martínez Barreto contra la el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

2.- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, notifíqueseles por el medio más expedito y córrase traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, contado a partir del enteramiento.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.- Téngase como prueba la documental allegada con el escrito introductor y por los cuestionados, alléguese copia de las piezas pertinentes.

4.- Se reconoce personería judicial a Melissa Andrea Ruiz Pérez portadora de la T.P. n° 332.604 del C.S.J., como apoderada de la promotora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado.



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ

A B O G A D A

Email: Melissaruizp@gmail.com Tel: 310 496 2046

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE).**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**DEMANDANTE: JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**

**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL.**

**MELISSA ANDREA RUIZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.018.052 de Santa Marta, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 332.604 del C.S.J, en mi condición de apoderada especial de la señora **JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**, mayor y residente en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.803.149 de Chalán- Sucre, según poder anexo que expresamente acepto, respetuosamente presento ACCION DE TUTELA, de acuerdo al artículo 86 Constitucional, contra **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL**, para que previos los trámites legales, sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda.

### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.**

#### **A. ACCIONANTE.**

**JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**, mayor y residente en el Municipio de Sincelejo (Sucre), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.803.149 de Chalán.

#### **B. ACCIONADAS.**

**RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entidades del orden nacional representadas legalmente por el señor **MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ** - Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, **Dra. CLAUDIA MARCELA GRANADOS**, Directora de la Unidad de Carrera Judicial, **Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO** - Rectora Universidad Nacional o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

### **III. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura, convocó concurso de méritos para la provisión de los cargos vacantes de funcionarios judiciales en la Rama Judicial. En el mismo se dispuso que el aspirante debía obtener un mínimo de ochocientos (800) puntos en los resultados de las pruebas de conocimiento y aptitudes para ser admitido a la fase II del concurso.



**SEGUNDO:** Mi poderdante en la etapa respectiva, realizó la inscripción para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, identificado en la respectiva convocatoria con el código 270024. Presentando el día 02 de diciembre de 2018 las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

**TERCERO:** El 14 de enero del año que avanza, a través de la página web de la Rama Judicial, fue publicada la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, contentiva de los resultados finales de las pruebas presentadas por los aspirantes para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto que tuvo su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 14 de enero y hasta el 18 de enero del año 2019.

**CUARTO:** Conforme los anexos del acto administrativo referido en el numeral anterior y de acuerdo a la sumatoria de ambas pruebas, mi poderdante obtuvo un puntaje superior a los 800 puntos, lo cual dejó por sentada su aprobación en las pruebas como aspirante al cargo, siendo su puntaje de 820,38 discriminados así:

**PRIMERA CALIFICACIÓN:** Resolución No. CJR18-559 expedida el 28 de diciembre de 2018.

APTITUDES	CONOCIMIENTO	RESULTADO	APROBO
256,35	564,03	820,38	Si Aprobó

**QUINTO:** Contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, se estableció un término de diez (10) días siguientes a la fijación de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 para interponer recurso de reposición, sin embargo, contra la misma, mi poderdante no interpuso recurso alguno; por tanto, el 2 de febrero de 2019, su calificación adquirió firmeza, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 87 del CPACA y lo establecido en el numeral 5.3 del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

**SEXTO:** la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **"COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL"**, manifestaron que una vez revisada "la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, (...) se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo impresiones en la calificación de los examinados".

Y señaló que dicha omisión **"SÓLO AFECTÓ LA EVALUACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE APTITUDES"**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco en la prueba psicotécnica", y en razón a ello, se decidió efectuar una recalificación a dicha prueba a su discrecionalidad.



**SEPTIMO:** Los resultados de la recalificación fueron publicados el 11 de junio del año que avanza, mediante resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, resultado que cambió la situación que, en el caso de mi poderdante, ya se encontraba consolidada, en atención a la NO INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, obteniendo un nuevo puntaje NO aprobatorio:

**SEGUNDA CALIFICACIÓN** Anexo 2 de la Resolución No. CJR19-0679 de 7 de junio de 2019

APTITUDES	CONOCIMIENTO	RESULTADO	APROBO
236,99	552,97	789,96	No Aprobó

**OCTAVO:** De la segunda calificación se infiere que no solo fue modificada la prueba de aptitudes, sino también la de conocimiento, afectando directamente la situación de mi poderdante, dado que, siendo válida dicha recalificación, esta debió haberse SOLO EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRUEBA DE APTITUDES, quedando en el caso concreto lo siguiente:

APTITUDES	CONOCIMIENTO	RESULTADO	APROBO
236,99	564,03	801,02	Si Aprobó

**NOVENO:** Es de aclararse que mediante la Resolución CJR19-0632 de 2019, respecto al modelo psicométrico para obtener la calificación, se dijo lo siguiente:

*“El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:*

*Fórmulas para aspirantes a Magistrado Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z) Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)*

*Fórmulas para aspirantes a Juez Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z) Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)*

*El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:  $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$*

*Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.”*

Claramente se dice que el resultado final o total, se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado de la prueba de aptitudes + el puntaje estandarizado de la prueba de conocimientos. Es decir, esa suma se hace al final y no desde el principio como sucede en la fórmula que posteriormente da a conocer la Universidad Nacional y que en el hecho siguiente se explica.



**DECIMO:** Posteriormente mediante la Resolución CJR19-0877, se cambia todo el modelo psicométrico para obtener la calificación, conforme se observa a continuación:

1. Se contabiliza el número de aciertos para cada componente (Aptitudes sobre 50 y conocimientos sobre 80)

2. Se determina la proporción establecida en el Acuerdo, por medio de una regla de tres simple, de tal manera que un aspirante que contesta correctamente 22 preguntas de 50 en el componente de Aptitudes y 45 de 80 en el componente de Conocimientos, obtendría 13,2 sobre 30 y 39,375 sobre 70, respectivamente. Al sumar los dos puntajes obtendría 52,575 sobre 100.

3. Como se estableció en el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto del 2018, la calificación de las pruebas de Aptitudes y Conocimientos se hace a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La escala estándar se expresa en puntaje T, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$T = 670 + (100 * Z)$  El valor de 670 y de 100 es constante para todos los cargos; siendo  $Z = \text{Puntaje sobre 100} - \text{Puntaje Promedio del cargo} / \text{Desviación estándar del cargo}$  Si consideramos que el aspirante del caso ilustrado concursa para un cargo en el cual el promedio de todos los aspirantes fue 55,5458/100 y la desviación estándar fue 9,0698, al reemplazar los valores en la fórmula se tendría un valor  $z = -0,3275$  y un valor  $T = 637,25$ , como se ilustra a continuación:

**Puntaje sobre 100 - Puntaje Promedio del cargo Desviación estándar del cargo**  $Z = 52,575 - 55,5458 = -0,3275$   $9,0698$ .

Al reemplazar valores en la fórmula  $T = 670 + (100 * -0,3275)$  tenemos que T es igual a 637,25. 4. El resultado total obtenido se discrimina proporcionalmente en dos valores: el 30% que corresponde a la calificación de la prueba de aptitudes, y el 70% a la calificación de la prueba de conocimientos. El puntaje aprobatorio será de 800 puntos sobre 1000, según lo establecido en la convocatoria.

En el caso ilustrado, la calificación de la prueba de aptitudes sería 191,175 ( $637,25 \times 30\%$ ) y la de conocimientos sería: 446,075 ( $637,25 \times 70\%$ )”

Si observamos, nos damos cuenta que la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimiento es unificada desde el comienzo, no se hace por separado para luego sumar los resultados. Extrañamente lo que se hace es sacar a la calificación final el porcentaje por cada prueba, 30% y 70%, formula que no arrojará valores reales a lo obtenido individualmente en cada prueba, aptitudes y conocimiento.

Así entonces, el cambio de fórmulas por parte de la Universidad Nacional genera dudas. Si se cambia la formula debe decirse al menos a que se debió, pues hasta los valores fijos dentro de las formulas son cambiados.

En documento anexo, utilizando la formula dada por la Universidad Nacional y



contenida en la Resolución CJR 19-0632 de 2019, realizo el cálculo para hallar de forma individual el resultado en cada pruebas, aptitudes y conocimiento, posteriormente, conforme al Acuerdo de Convocatoria PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018 artículo 3 numeral 4.1, procedo a sumar los resultados obtenidos lo que arroja un puntaje final de 840.807.

## II. PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Se amparen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LAS MISMAS CONDICIONES CON LOS DEMAS ASPIRANTES, DERECHO DE PÉTICION, ACCESO CARGOS DE CARRERA JUDICIAL POR MERITOS, DERECHO AL TRABAJO, PRIINCIPIOS FUNDAMENTALES: DERECHO A LAS ESPECTATIVA LEGITIMAS SOBRE EL PUNTAJE ASIGNADO EN EL CONCURSO DE MERITOS, EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN DERECHO

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad parcial de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* respecto de la puntuación dada a la prueba de conocimientos.

**SEGUNDA:** Se ordenen a las demandadas, se deje en firme la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"* o en su defecto solo sea corregido lo correspondiente a la prueba de aptitudes, donde se encontraba la inconsistencia indicada en el comunicado aludido en el hecho sexto de la presente demanda.

**TERCERA:** Que como consecuencia de la declaratoria antes mencionada, se le restablezca la condición o situación de aprobación a la señora **JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**, con el puntaje obtenido en la calificación plasmada en la Resolución No. CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 o en su defecto solo sea corregido lo correspondiente a la prueba de aptitudes, donde se encontraba la inconsistencia indicada en el comunicado aludido en el hecho sexto de la presente demanda.

### PRETENSION SUBSIDIARIA.

De no accederse a lo anterior, conforme a lo expuesto en los hechos 9 y 10, en respeto al derecho de petición y al derecho a la información, solicito se ordene a las accionadas, procedan a explicar por qué cambiaron las fórmulas para hallar el resultado final de las pruebas. Por qué no se realiza por separado el cálculo de lo obtenido por la prueba de conocimiento y por la prueba de aptitudes para posteriormente sumar lo obtenido, tal como lo realizo en el documento anexo (último documento - realizado a mano).



Con la respuesta dada al recurso presentado por mi poderdante solo lograron crear confusión, pues cambian las fórmulas para hallar el resultado final sin que explicaran a que se debió ese cambio y en que se justifica. Primero exhiben una formula en la Resolución CJR19-0632 de 2019, donde no se sacan los resultados de forma independientes para luego sumarlos, luego mediante la Resolución CJR19-0877 se cambia dicha fórmula, unificando los resultados desde un comienzo.

En la última formula se sacan porcentajes al resultado final lo que considero errado, pues no es un valor ajustado a la realidad para cada componente (aptitudes y conocimientos). De la forma en que realizan la formula el porcentaje de la prueba de aptitudes le resta peso a la prueba de conocimiento la cual equivale a un 70% de la prueba escrita.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION

Artículo 23, 29, 83 y 209 de la Constitución Política, artículo 2, 97,87 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

### VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019 se vulneró directa y arbitrariamente el contenido del Artículo 29 de la Constitución Política, en tanto en dicho acto administrativo, no solo se cambiaron las reglas establecidas en la Convocatoria efectuada mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", sino que se procedió en contra del acto propio previamente dictado, lo que trascendió en términos prácticos en la revocatoria de facto de la situación jurídica de mi poderdante de contenido particular y concreto previamente decidida, que adquirió plena fuerza ejecutoria, consistente en la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos como subetapa de carácter eliminatorio que impide su continuidad en el proceso de selección.

Partiendo del Contenido de la Convocatoria, es claro en el numeral 4.1. del acuerdo que dispuso aquella que, una vez establecida la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, la permanencia quedaba exclusivamente supeditada a la acreditación de los requerimientos mínimos para el ejercicio del respectivo cargo, en los siguientes términos:

"La presentación y aprobación de las prueba de aptitudes y conocimientos no garantiza la permanencia en el concurso, se requiere adicionalmente la acreditación, en debida forma, del cumplimiento de los requisitos mínimos" Como bien se determina en el contenido de la anterior disposición de la normativa rectora de la convocatoria, la permanencia en el proceso de selección con posterioridad a la aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos se encontraba supeditada exclusivamente a la verificación de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, sin embargo la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedió sin tener facultad para ello, a publicar una nueva calificación del puntaje



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ

A B O G A D A

Email: Melissaruizp@gmail.com Tel: 310 496 2046

obtenido por mi poderdante, mediante la Resolución número CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la cual cambio de manera arbitraria, con violación del debido proceso y el derecho de defensa, el puntaje aprobatorio de ochocientos veinte con treinta y ocho (820,38) puntos obtenido en los resultados publicados mediante la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, por un puntaje no aprobatorio de setecientos ochenta y nueve con noventa y seis (789,96) puntos. Dicha situación procede mediante una evidente vía de hecho al establecer una etapa no prevista en la normativa rectora del concurso, como lo fue la recalificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, cuando ya estaba consolidada la situación jurídica particular y concreta de la señora **JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO**, la cual alcanzó plena fuerza ejecutoria, todo lo que conlleva al irrespeto del postulado de buena fe, que trasciende en el desconocimiento del acto propio y concreta de facto una revocatoria directa de un acto administrativo de contenido subjetivo que reconoce el derecho de continuar en el proceso de selección.

La unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de justificar dicho proceder, señala en el contenido de la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la necesidad de corrección de la actuación, la cual únicamente procede para situaciones de forma y "En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión" en los términos regulados en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 2o de la misma normativa, a lo cual se adiciona que esta (corrección formal) procederá exclusivamente cuando no se afecten derechos de las personas como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"(...) De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión.*

*"Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente. Esta interpretación está acorde con los principios de imparcialidad y favorabilidad que gobierna el ejercicio de la función administrativa, según los cuales, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación..." (artículo 3º del C.C.A en armonía con el artículo 209 de la C.P). (...)"*

Pese a ello, mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, varió el sentido material de la decisión previamente adoptada, de tener aprobado el examen de aptitudes y conocimientos con un puntaje consolidado 820,38 por 789,96, por motivos que nunca pudieron ser objeto de contradicción, en tanto nunca se dio la posibilidad previamente e incluso en el contenido del mismo acto, de conocer en qué consistieron puntualmente los supuestos errores o qué preguntas puntuales y la cantidad cuyo puntaje fue afectado y ni siquiera la cantidad de las claves que resultaron afectadas.



Sobre tal aspecto lo único que se informó a través de un comunicado (que no tiene por virtud al tenor del ordenamiento jurídico la posibilidad de afectar la validez y eficacia de un acto administrativo que adquirió carácter ejecutorio) que algunas claves de respuesta de la prueba de aptitudes supuestamente no fueron actualizadas al momento de su ensamblaje y que se procedería nuevamente a la calificación de la prueba en tal sentido, sin afectar en todo caso el componente de conocimientos.

**Pese a lo antes señalado mediante la Resolución CRJ19- 679 de junio 7 de 2019, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a la variación del puntaje obtenido por señora Jexika Del Carmen Martínez Barreto, NO SOLAMENTE EN LA PRUEBA DE APTITUDES, QUE DE ACUERDO CON EL COMUNICADO, FUE QUE LA PARTE QUE SUFRIÓ VARIACIONES EN EL RESULTADO , SINO TAMBIÉN LA DE CONOCIMIENTO**

Con los resultados publicados mediante la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019, se varió sin consentimiento previo y escrito la situación particular y concreta de mi mandante de manera adversa, al proceder de cambiar la adopción de aprobación de la prueba de aptitudes y conocimientos, por la de improbación de la misma, impidiéndole la continuidad en el proceso de selección, lo cual configura una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución Política, pues dicha decisión constituye nada más y nada menos que la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas y con sustento en las cuales se adoptó la decisión de aprobación de dicha etapa del concurso.

De allí, con fundamento en la escasa motivación de la Resolución citada, claramente se concluye que para la posterior decisión de improbación se procedió a la variación de las respuestas que inicialmente se consideraron correctas, por una supuesta falta de actualización de las claves de respuesta, situación que no tenía por qué presentarse, según lo establecido en el anexo técnico que hace parte integrante del pliego de condiciones que dio origen a la suscripción del contrato, que por tanto constituye parte integrante del mismo. Establece el citado anexo lo siguiente:

#### **Revisión de preguntas y ensamble de pruebas escritas**

*"El oferente seleccionado deberá indicar los mecanismos que utilizará para la revisión de preguntas y ensamble de pruebas, especificando los procedimientos para la detección de posibles fallas o inconsistencias en las preguntas. De igual manera deberá indicar los criterios a utilizar en la revisión. Este proceso permite tener un control de calidad de las preguntas, base fundamental para realizar la armada de la prueba definitiva, la pertinencia del proceso y el cumplimiento de las especificaciones técnicas aprobadas en el marco referencial."*

Con fundamento en lo anterior, es preciso resaltar que las revisiones del adecuado ensamble de las preguntas con sus respectivas claves de respuesta, era un proceso anterior a la aplicación de las pruebas, y en todo caso, que debía realizarse previamente a la publicación de los resultados, sin que su omisión pueda trasladarse a los participantes, tal como lo ha dejado sentado el H. Consejo de Estado, respecto del concurso desarrollado a partir del año 2015 por ese organismo, en los siguientes términos:



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ  
A B O G A D A

Email: Melissaruizp@gmail.com Tel: 310 496 2046

*"(...) Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.*

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, **situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.** (...)" (Resaltado propio)*

Sin embargo, el proceder adoptado por la Unidad de Carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura otrora ya cuestionado en la postura judicial transcrita, raya con la irreflexión, cuando procede a recalificar la prueba para variar con posterioridad la decisión aprobatoria de mi prueba no solo en la calificación obtenida, sino cuando la publicación y ejecutoriedad de la Resolución CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 surtieron efecto; es más, dicha situación sucedió cuando ya había fenecido incluso el término de caducidad para su control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho procedente para solicitar su retiro del ordenamiento jurídico por tratarse de un acto de contenido particular y concreto, según lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que conlleva la consolidación de su presunción de legalidad y su carácter de inmutabilidad, al no ser cuestionable ni siquiera en vía judicial por haber caducado la oportunidad para el ejercicio de la pretensión procedente.

No obstante, se ha pretendido frente a la avalancha de los numerosos cuestionamientos que se han realizado a este debatible e ilegal proceder, a revestir de un halo de aparente juridicidad la Resolución CRJ19-679 de junio 7 de 2019 bajo los principios de igualdad y transparencia, según denota el comunicado publicado en la página web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a la convocatoria número 27, que en su tenor literal reza:

*"En relación con la metodología utilizada en la calificación, es importante señalar que luego de **recalificar** a todos los aspirantes con el archivo de claves ajustado, el desempeño en la prueba de aptitudes pasó de un comportamiento atípico a un comportamiento esperado. Bajo este comportamiento esperado de los datos se realizó la calificación a partir de la sumatoria de los puntajes de los dos componentes (de aptitudes y de conocimientos) y no con un tratamiento específico para cada componente. Lo anterior generó ajuste en las medias y desviaciones y, por ende, que se puede evidenciar en la mencionada Resolución CSR19-0679 del 7 de junio de 2019, responde al principio de transparencia y a estrictos criterios técnicos que se aplican en la calificación de este tipo de pruebas. La metodología aplicada no busca afectar ni beneficiar a ningún aspirante, sino únicamente garantizar el principio del mérito y el derecho a la igualdad" (énfasis propio)*



Las anteriores afirmaciones resultan absolutamente cuestionables con sustento en los mismos pronunciamientos oficiales emitidos en actos proferidos en el desarrollo del mismo proceso de selección, en la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, que da cuenta que en dicho acto administrativo se dejó sentada y sustentada la confiabilidad de las preguntas, como de sus claves de respuesta, así como la validación de las mismas a través de mecanismos estadísticos afirmados como confiables, sin que se entienda, ni se hubiere explicado, de qué manera y en qué momento varió dicha situación, máxime cuando para la fecha se encontraban consolidadas situaciones a luz del ordenamiento jurídico y el acuerdo de convocatoria. La confiabilidad de las preguntas y sus claves de respuesta, dejada en entredicho en el comunicado que da cuenta de una sesión de Sala Plena de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de mayo 8 de 2019, carece de todo sentido y constituye el evidente quebrantamiento del debido proceso, dado que en la misma fecha fue ratificada la confiabilidad de tales aspectos preguntas y claves de respuesta, mediante la Resolución No. CJR19-0653 (mayo 08 de 2019), que señaló en este sentido lo siguiente:

*"4. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad*

*"El proceso de validación de los bancos de preguntas **consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento**, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, **claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados** reúnen todas las condiciones de pertinencia, **calidad de medida**, estructura y forma.*

*"La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, **a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80**. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada **que permite respaldar la validez de la prueba**.*

*"La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.*

*"5. Solicitud de aplicación de una nueva prueba a todos los concursantes.*

*"Frente a su pretensión referente a la aplicación de una nueva prueba, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, **se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada**, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se hace necesaria la aplicación de una nueva prueba." (resultado insertado)*

La anterior situación denota una notoria incongruencia, pues no se entiende cómo en un mismo día, se señala de manera contundente, por una parte mediante acto



administrativo ejecutorio que los resultados de la prueba fueron confiables a la luz de la metodología diseñada y los mecanismos de validación confiables utilizados para tal efecto, y por otro lado, en una afirmada sesión de Sala Administrativa realizada en la misma fecha, se procede a adoptar la decisión de una nueva calificación, bajo la supuesta imprecisión de las claves de respuesta advertida, cuando los resultados aprobatorios, incluyendo el de mi poderdante, ya se encontraban publicados y ejecutoriados. Lo anterior trasciende igualmente de manera insoslayable, en una flagrante vulneración directa y tosca del artículo 83 de la Constitución Política, como se expondrá en el aparte en el que se presentarán los argumentos en tal sentido, atinentes al deber de respeto del acto propio, bajo el sustento de la buena fe en el marco del ejercicio de la función administrativa que genera en los administrados confianza legítima en las decisiones adoptadas en sede administrativa.

A todo lo anterior se adhiere, que ni siquiera se inició una actuación de corrección en la cual se hubiere dado oportunidad a los participantes de controvertir el cambio de la decisión aprobatoria y el establecimiento de un claro fundamento de la misma, pues simplemente se procedió a la expedición de una nueva calificación de manera arbitraria, en contravía del acuerdo de convocatoria que nunca señaló una etapa de recalificación, lo cual reafirma la evidente y directa vulneración del artículo 29 superior, por ausencia de garantía de los derechos de defensa y audiencia en los que se incurrió con la expedición de la Resolución CRJ19-0679 del 7 de junio de 2019, lo que conllevó a que no se pudiera ejercer la garantía constitucional de contradicción, así como en la transgresión de la normativa que rige la convocatoria, cuando se cambiaron una vez evaluadas, calificadas y debidamente notificadas, las respuestas consideradas correctas, aun cuando ya se habían resuelto negativamente algunos de los recursos interpuestos, bajo el argumentos de la solidez de la prueba y las claves de respuesta aplicadas, todo lo cual se señaló fue corroborado por los modelos estadísticos aplicados, los cuales se predicaron como confiables, sin que se entienda cuando varió dicha situación y la motivación de la misma.

### **DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO E IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

La teoría del acto propio se sustenta en normas de rango constitucional, pilares de esta teoría que reprocha el desleal actuar de la administración cuando desconoce su propia decisión, lo cual rompe la confianza del sujeto de buena fe a quien se dirigía su primera actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado apoyado también en la doctrina, corroboró que el principio de la buena fe inspira, a su vez, la denominada teoría de los actos propios, cuyo valor normativo no se pone en duda, pues se funda, en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas (...)

*"En la sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respecto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas*



*jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones”.*

*En dicho pronunciamiento, explicó que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar a ello, “dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho”.*

A su vez, La Corte Constitucional ha dado aplicación al principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello “afecta situaciones jurídicas ya creadas”, lo cual además del principio de la buena fe, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, aspecto que ha sido desarrollado por esa Alta Corporación desde la sentencia T-1034 de 200513

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal, en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo.*

*En este contexto tiene cabida la aplicación del **principio del respeto al acto propio, que tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso**”.* (Negrillas fuera del texto)

No es ajeno para el Consejo de Estado el fundamento de la mencionada teoría del acto propio en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo su aplicabilidad en el cumplimiento de las subreglas establecidas en la jurisprudencia que ha emitido y donde defiende, de forma puntual en casos de concursos de méritos que:

el principio de respeto del acto propio es un componente del derecho fundamental al debido proceso y opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando:

*“(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva”*

En el caso bajo estudio, frente al **primero de los requisitos** señalados, esto es que se haya proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica

---



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ  
A B O G A D A

Email: Melissaruizp@gmail.com Tel: 310 496 2046

determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante, es claro que la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 determinó mi puntuación aprobatoria de 820,38, lo cual le otorgó la confianza y expectativa legítima que continuaba en concurso, resultado que en efecto fue eficaz y jurídicamente vinculante debido a su correcta publicidad y a la **NO** interposición por su parte de recurso alguno contra la misma. La Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, bajo una supuesta corrección cambió el sentido material de la situación primaria que le había generado certeza sobre la aprobación de la prueba y avance a la fase siguiente del concurso por la decisión improbatoria de la prueba de aptitudes y conocimientos.

En cuanto al **segundo de los requisitos**, que la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados, la emisión de la Resolución la CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, solo estuvo precedida de un comunicado conjunto expedido por la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, donde se manifestó la presencia de supuesta inconsistencias en la calificación inicial, frente a lo cual como se dejó sustentado de manera previa, es una situación que involucra un eventual incumplimiento de las obligaciones del contratista pero que en medida alguna, tendría por qué tener alcances frente a mi mandante como participante de la Convocatoria, pero de forma irrazonable la Unidad de Carrera Administrativa de la entidad, de forma unilateral y sin consentimiento previo ni la debida mediación judicial, decidió revocar su propio acto donde había determinado la aprobación de esta a la siguiente etapa y recalificó la prueba con la emisión de un nuevo acto administrativo que cambió la decisión inicial por una improbatoria de su situación particular.

Y finalmente, en cuanto al **tercer requisito**, que exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva, es evidente que, la emisión tanto de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y sus respectivos anexos y la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio del 2019, fueron expedidas por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y en ambas resultó obteniendo diferentes calificaciones respecto de la misma prueba tanto en la de aptitudes como en la de conocimiento, sin que para dar lugar a dicha situación se hubiere al menos dado la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa.

El Consejo de Estado ha recabado en el respeto de las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad que convoca a un concurso de méritos. "El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe"



Ahora bien, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podía interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; esto es, entre el 21 de enero y el 1° de febrero de 2019. Sin embargo, contra la misma mi poderdante **NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO**; por tanto, el 2 de febrero de 2019, mi calificación adquirió firmeza, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 87 del CPACA:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

(...)”

Desde este punto de vista, debido a que la resolución publicada el 14 de enero de 2019, mediante la cual se le dio la debida publicidad al puntaje aprobatorio que me le fue asignado a mi mandante y contra la cual no interpuse recurso alguno, es un acto administrativo que adquirió firmeza y al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se presume legal y se encuentra produciendo efectos jurídicos, con la capacidad de generar a los participantes del concurso de méritos, derechos de carácter subjetivo, particular y concreto; en principio, podría pensarse que la entidad debió realizar el procedimiento de revocatoria directa del acto proferido el 28 de diciembre de 2018, para lo cual le era indispensable obtener el consentimiento de la señora JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO consentimiento expreso y escrito, de lo contrario, debía demandar su anulación ante la autoridad judicial competente como se explicará en el siguiente aparte.

#### **INDEBIDO PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA**

De las publicaciones realizadas por la Unidad de Carrera Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se advierte que la administración haya realizado las actuaciones tendientes a revocar el acto de conformidad con la Constitución y la Ley. Por el contrario, de manera unilateral decidió de facto publicar nuevamente los resultados publicados, variando la decisión en firme que previamente se había adoptado desde el 28 de diciembre de 2018, en detrimento del respeto al acto propio, la confianza legítima y el principio de la buena fe, lo que evidencia la vulneración del orden legal y constitucional.

La jurisprudencia ha recabado que para este tipo de actuaciones, el Consejo Superior de la Judicatura no puede remover del mundo jurídico su primer acto cuando se encuentra debidamente publicado y en firme a través de trámite administrativo alguno, incluso ni siquiera a través de la figura de la revocatoria directa, por tratarse de un concurso de méritos donde debe garantizarse un debido ejercicio del control de legalidad respecto a la situación particular de cada uno de los participantes, recurrentes o no recurrentes.



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ  
A B O G A D A

Email: Melissaruizp@gmail.com Tel: 310 496 2046

La Corte Constitucional 20, con relación a este tópico y de cara al concurso público, concluyó que:

20 Sentencia T-033 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*“Cuando el administrado, en agotamiento de la vía gubernativa, impugna un acto de contenido particular no puede la Autoridad pública proceder a revocar directamente el acto controvertido, pues, como se ha explicado, se alteraría el ámbito de competencia funcional de la Administración y se afectaría la situación del recurrente frente al ejercicio de sus derechos y frente al procedimiento establecido por la ley para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos.*

*No sobra advertir que si lo que pretende la Administración es revocar su propio acto, cuando este es de carácter particular y concreto, y no media el consentimiento del interesado, lo que le corresponde a ésta es demandar dicho acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, lo ha dicho la Corte “al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la Jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva a favor o en contra de sus intereses”.*

Era clara la situación jurídica consolidada que tenía la señora JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO como participante de la convocatoria nro. 27 de 2018, en virtud de la expedición de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que se efectuó a través de Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, de continuar participando en el concurso por haber superado el puntaje exigido, pues el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 fue diáfano en disponer que la fase II, que consiste en la verificación de los requisitos mínimos, se aplicaría a quienes hubieran aprobado la prueba de aptitudes y conocimientos, tal como fue su caso.

No se entiende entonces por qué razón, existiendo una situación jurídica consolidada a favor de mi poderdante, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera **UNILATERAL** profirió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, mediante la cual “corrigió” una actuación administrativa alegando un error inducido por parte de la Universidad Nacional al momento de calificar los exámenes, que en su criterio atentaba contra el mérito, pasando por alto un aspecto tan importante relacionado con que ya existía un acto administrativo particular en firme, y que para desaparecerlo del ordenamiento jurídico debían atenderse los postulados del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, norma que consagra la revocatoria directa de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 97.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa [subrayado fuera de texto].*



De acuerdo a la disposición reproducida, la revocatoria directa es una figura jurídica que le brinda la posibilidad a la administración, sin la mediación del juez, de extraer del ordenamiento jurídico sus propios actos, pero se trata de una facultad excepcional ya que sus límites están marcados por la misma norma y por el debido proceso, el cual empieza por la obligación general de contar con el consentimiento del particular afectado, en este caso el participante que ya había superado el puntaje exigido en la convocatoria para pasar a la fase II, para variar esa situación jurídica de carácter concreto que se había creado a través de la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018; o si es que se consideraba que la resolución era ilegal o fraudulenta, proceder a demandarla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este punto es importante recordar que los actos administrativos constituyen la expresión de la voluntad de la administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto, respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Ello quiere decir que los efectos de los actos administrativos particulares se vierten sobre personas identificadas e individualizadas, sin importar que en la decisión de la administración se haya hecho referencia a una o un número significativo de estas, tal como ocurrió en este caso, pues mediante la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados generales de la prueba de aptitudes y conocimientos, discriminando con la expresión "si aprobó" a las personas que obtuvieron un puntaje igual o superior a 800, por lo que se puede deducir sin mayor esfuerzo que se radicó en cabeza de cada aspirante que logró ese puntaje exigido una situación jurídica particular y concreta, como era el poder continuar en la fase II del concurso.

Y es que no solo se trataba de un acto administrativo de carácter particular sino también de un acto definitivo, en la medida que puso fin, como se ha mencionado, a la primera fase del concurso, al decidir directamente de fondo la misma, pues determinó con claridad qué personas seguían o no en el proceso para proveer vacantes de funcionarios de la Rama Judicial.

Retomando nuevamente lo acaecido con la expedición de la resolución que "corrigió" una actuación administrativa dentro del trámite de la convocatoria nro. 27, debe atenderse como un aspecto medular que la administración de acuerdo a lo analizado no podía a su arbitrio tratar de enmendar lo que a su juicio consideró una actuación irregular de manera unilateral, como aconteció, sino que debía someterse a un proceso reglado, que respetara sus propios actos, como garantía del debido proceso de los ciudadanos, del principio de legalidad, y como límite en el ejercicio del poder público.

Y es que lo que hizo en este caso, al revocar "tácitamente" la Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 con la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, fue desaparecer a su arbitrio y sin motivación, el acto administrativo que había creado esa situación jurídica particular, olvidando que la administración debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que se lograba con



la obtención de la autorización del particular, es decir, que antes de que la administración emitiera un pronunciamiento relacionado con una nueva calificación de las pruebas, debió contar con la manifestación de la voluntad **PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA** del titular de esa situación jurídica consolidada.

Y es que esa autorización no se trata de un simple formalismo, sino que es importante en la medida que evita el actuar ilegítimo y arbitrario de la administración, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-524 de 2008 al afirmar:

La jurisprudencia constitucional al interpretar las normas relacionadas con la revocatoria directa de los actos administrativos que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría ha precisado que la revocatoria directa de dichos actos está, *"en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica"*. Salvo que exista consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria.

El consentimiento del particular es

*"un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa"*.

Epítome de lo expuesto se debe advertir a la entidad, que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto está prohibida cuando no se cuenta con el consentimiento del titular de la situación jurídica, y más aún cuando no se respeta el derecho FUNDAMENTAL al debido proceso, mismo que fue analizado en líneas anteriores, pero que no está de más recordar por la importancia que tiene en las actuaciones administrativas, y más concretamente en la revocatoria directa que es la que se viene analizando, pues no puede perderse de vista que en el de la función administrativa, escenario natural de la actividad estatal, esta garantía constitucional adquiere relevancia como elemento de balance en la relación Estado - asociado, ya que el sometimiento a los procedimientos señalados en la ley implica el reconocimiento de este último como parte, y claramente disminuye las posibilidades de una actuación parcializada e injusta.

La Corte Constitucional en sentencia de T-687 de 2016 analizó este derecho fundamental de la siguiente manera:

#### **4. El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en



cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

*En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

Por tanto, como se ha explicado, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que en conjunto con la convocatoria es la que rige esta actuación administrativa en virtud del contenido de su artículo 2º, la única opción que tenía la administración, en caso de querer enmendar el supuesto error que alega con la primera calificación publicada, era obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del particular; o proceder a demandar las manifestaciones de voluntad de la administración, pero ello, no ocurrió, pues emitió la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, aduciendo que dicha norma le otorgaba la facultad de corregir la actuación administrativa, sin percatarse que esta disposición es clara en señalar que "La autoridad en cualquier momento **anterior a la expedición del acto**, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa ...", (subraya fuera de texto) es decir, solo antes de la emisión del acto puede corregirse, sin embargo en este caso, el acto que se pretendió corregir - Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018- ya se había expedido y publicado por tanto, no podía ni debía realizar modificación alguna, lo que en este caso no ocurrió, ello denota fácilmente la vulneración no solo de preceptos de rango constitucional, sino también legal, pues el trámite de la revocatoria directa se adelantó sin haber obtenido en primer momento el consentimiento del beneficiario de la



Resolución nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, y más grave aún, al haberlo hecho motu proprio, lo cual tampoco era procedente, omitió adelantar una actuación administrativa en la cual se respetara el derecho al debido proceso.

En Sentencia T-460-07 dijo la Corte:

*“Esa limitación que tiene la administración respecto de la revocatoria de los actos propios de carácter particular se caracteriza por lo siguiente:*

- i) *“La revocatoria directa de los actos propios de la administración, en principio está proscrita en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.” Tal como se enunció, la facultad que la administración tiene para revocar los actos propios que creen o modifiquen una situación jurídica de carácter particular está proscrita y, en todo caso se debe contar con la autorización judicial, pues de este modo se garantiza la seguridad jurídica y la legalidad que deben amparar siempre a este tipo de actos.*
- ii) *“la revocatoria directa, dada ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible, de manera excepcional, por vía de la acción de tutela.”*

*(...)*

- iii) *“El ordenamiento jurídico colombiano contempla 2 excepciones a la regla prescrita”*

*A pesar que la regla general ya descrita, el ordenamiento jurídico colombiano prevé dos excepciones en las que la administración puede revocar directamente los actos particulares que crean o modifican una situación jurídica concreta del particular, a saber:*

- a) *“cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo”,*

*Cuando la consolidación del derecho se produce como resultado del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 41 del Código Contencioso*

*Administrativo, le es posible a la administración revocar directamente su propio acto, siempre y cuando se adapten a los eventos fijados en el artículo 69 del mismo compendio normativo.*

- b) *“cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la ley.”*

*En esos eventos, es necesario que la administración se cerciore que el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto. Evidentemente, que **no es factible la revocatoria directa cuando la administración simplemente ha incurrido en un error de hecho o de derecho pues en ese evento le corresponderá a la administración demandar su propio acto**”. (Resaltado fuera del texto)*

Concluye la Corte aclarando que, si la obtención del beneficio no es evidentemente ilegal, la administración asume la carga de la prueba, y no puede revocar su decisión hasta tanto haya sido demostrado en el marco de un debido proceso administrativo el dolo del beneficiario.

En el caso específico de la revocatoria de los actos propios de la administración con carácter particular la Corte Constitucional reiteró en esa sentencia lo siguiente:

- (i) existe un deber oficioso de verificación de los requisitos necesarios para la adquisición del derecho, junto con los documentos que lo soportan (ii) este deber está radicado en cabeza de los representantes legales de las instituciones, (iii) procede cuando sea manifiesta la manera fraudulenta de obtención del beneficio por parte del ciudadano. Respecto de este último requisito, el fallo es enfático en proscribir la posibilidad de*



*extender a los beneficiarios de una pensión o de otro tipo de prestación económica los efectos de la incuria en que pudo incurrir la administración, y en Sentencia C-672 de 2001, posición reiterada en Sentencia T-215-06 "constata que de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, ya sea que la revocatoria proceda con o sin el consentimiento del particular, ésta está sometida en todo caso al procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera del texto)"*

De todo lo discurrido fácilmente se puede inferir, y en este caso es una verdad irrefutable, que la Unidad de Administración de Carrera Judicial de manera arbitraria, ilegal, extralimitándose en sus atribuciones, y con una violación CLARA del derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, revocó UNILATERALMENTE el acto administrativo mediante el cual, como participante de la convocatoria nro. 27 de 2018, se había consolidado una situación jurídica a favor de mi mandante, relativa a haber superado la fase de prueba de aptitudes y conocimientos por haber obtenido una calificación de 820,38 puntos, que le brindaba la posibilidad de continuar a la fase de verificación de los requisitos mínimos.

Por ello, debe la entidad proceder a reponer la decisión adoptada a través de la Resolución CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, pues mediante este acto administrativo se cambió de manera sustancial su situación como concursante, la cual nació de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, y que se encontraba en firme al momento de emitir la resolución objeto de impugnación que varió de manera desfavorable mi situación como participante al no permitir mi continuidad en el concurso, conforme al acto administrativo ejecutorio previamente emitido.

Conclusión de lo analizado, la modificación o extinción de un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo, sin el consentimiento previo del beneficiario, o sin el agotamiento de las vías judiciales, claramente va en contravía del principio de buena fe, del respeto por el acto propio y, consecuentemente constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, pues impide al afectado el acceso a los escenarios legales para presentar sus argumentos conforme se ha dejado expuesto.

### VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber radicado tutela con los mismos hechos y pretensiones.

### IX. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas y se decreten y practiquen las siguientes:

- **Documentales**

1. Cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia Resolución No. CJR18-559 del 28/12/18, anexo listado de resultados.
3. Copia de la Resolución No. CJR19-0679, anexo listado.



MELISSA ANDREA RUIZ PÉREZ  
A B O G A D A

Email: [Melissaruizp@gmail.com](mailto:Melissaruizp@gmail.com) Tel: 310 496 2046

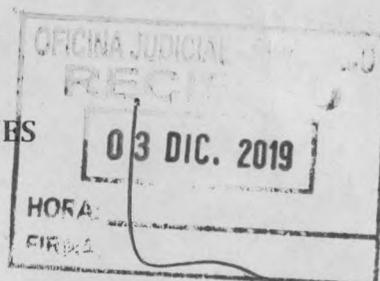
12

4. Hoja No. 13 de la Resolución CJR19 - 0632 de 2019.
5. Hoja No. 13 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.
6. Recurso de Reposición calendado 03 de julio de 2019, contra la Resolución No. CJR19-0679 de 07 de junio de 2019.
7. Respuesta de Recurso de Reposición de fecha 23 de agosto de 2019.
8. Comunicado 19 de junio de 2019.
9. Página 9 Acuerdo de la Convocatoria 27.
10. Calculo individual de cada componente.

#### X. ANEXOS

1. Los señalados en el acápite de pruebas documentales.
3. Poder legalmente conferido a mi favor.

#### XI. NOTIFICACIONES



Accionada.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL  
[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Universidad Nacional de Colombia, Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez  
Bogotá D.C  
[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

#### Accionante

JEXIKA DEL CARMEN MARTINEZ BARRETO, Calle 18 N° 11B - 06, Barrio Kennedy, Sincelejo, Sucre.  
Telf.:3014171529. Correo electrónico [jexk12@gmail.com](mailto:jexk12@gmail.com).

La suscrita. Recibe notificaciones en el correo electrónico: [melissaruizp@gmail.com](mailto:melissaruizp@gmail.com)

Atentamente,

MELISSA ANDREA RUIZ PEREZ  
C.C. No. 1.083.018.052 de Santa Marta  
T.P. No. 332.604 del C.S.J.

U. S. DIST. CT. S.D. N.Y.



13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.102.803.149**  
**MARTINEZ BARRETO**

APELLIDOS **MARTINEZ BARRETO**  
 NOMBRES **JEXIKA DEL CARMEN**

FIRMA *Jexika*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUL-1986**

**CHALAN**  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**16-DIC-2004 SINCELEJO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 GABRIEL ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-2804500-00482112-F-1102803149-20130902      0034644411A 1      36220786

